



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0365/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Rocío Eunice Minaya Hernández contra la Sentencia núm. 287, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Rocío Eunice Minaya Hernández, contra la Sentencia núm. 287, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 287, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), contiene el dispositivo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rocío Eunice Minaya Hernández, en contra de la sentencia núm. 038-2016, de fecha 15 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada a la hoy recurrente en su domicilio de elección, mediante el Acto núm. 1486/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional

La parte recurrente, Rocío Eunice Minaya Hernández, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 287, remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Bacardí Dominicana, S.A.S., mediante el Acto núm. 742/2019, instrumentado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional

La Tercera Sala de la Justicia, en su Sentencia núm. 287, rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Rocío Eunice Minaya Hernández, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

a. [...] 17. Que igualmente la jurisprudencia sostiene: que el Código de Trabajo dispone en su artículo 90 que: "el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enunciadas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, lo cual entiende la jurisprudencia que debe interpretarse cuando el empleador está posibilitado de despedir al trabajador" En la especie quedó totalmente detallado y esclarecido los hechos relacionados con la alegada falta cometida y la investigación de la parte recurrente, sin que exista una inobservancia de las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo, los modos de prueba en materia laboral y su uso correcto, en la facultad de apreciación de las pruebas aportadas, ni evidencia de violación a las garantías procesales y al principio de contradicción y al derecho de defensa, Que en el caso de que se trata, la empresa, luego de investigar y solicitar un informe, que efectuó el Ministerio de Trabajo, no puede visualizarse que tuvo conocimiento de la falta, ni mucho menos se puede inferir del correo enviado en el mes de septiembre que alega la recurrente, cuando realizó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un consumo de gastos no relacionados con el trabajo a principios de octubre, pues ella misma admitió que usó la tarjeta de crédito durante ese mes, todo lo cual, acorde con el estudio integral de las pruebas, el tribunal determinó, sin evidencia de desnaturalización alguna, ni falta de base legal, que el despido ejercido por la empresa y su causa generadora, estuvo hábil dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo, en consecuencia, en ese aspecto, se desestima lo planteado por la parte recurrente.

b. 18. Que como se advierte, la corte a qua en el contenido de la sentencia pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras. En este caso, los jueces del fondo, en el ejercicio de sus facultades y en un examen integral de las pruebas aportadas al debate y de las declaraciones de los testigos, sobre los puntos nodales, objeto y causa de la demanda, entendieron que las declaraciones del señor Evencio José González eran más creíbles, pues eran compatibles con los documentos depositados que corroboraban sus declaraciones, sin evidencia de desnaturalización ni falta de ponderación”.

c. 19. Que el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley. En la especie, sí existe una falta a la buena fe y a las obligaciones, derechos y deberes en la ejecución contractual, derivada de la parte recurrente: 1- Que en un ejercicio de un instrumento financiero de carácter corporativo, utilizada como herramienta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo, no individual, no personal, desborda los límites de sus funciones para beneficiarse de la misma; 2- Que utilizó en forma inconsulta la tarjeta y que posterior cubría los pagos por consumo hechos en su beneficio, no elimina la falta grave e inexcusable cometida; 3- que no hay prueba de que la empresa diera aceptación a esos pagos inconsultos hechos por la trabajadora.

d. 20. Que, contrario a lo sostenido por la recurrente, no existe un ejercicio desmedido ni razonable del derecho, sino un ejercicio ordinario de una terminación contractual por una falta cometida en la ejecución de sus funciones.

e. [...] 22. Que en la especie, el tribunal de fondo determinó que: 1- la recurrente utilizaba, en forma sistemática, la tarjeta de crédito corporativa en su beneficio personal; y 2- que los reglamentos y Código de Conducta le prohibían el utilizar ese instrumento financiero en su provecho, lo cual constituye en el caso un hecho claramente establecido por documentos, incluyendo varios días del mes de octubre, que no es negada por la trabajadora recurrente, así como reportes y testigos, en una forma de conducta que traspasa una actuación probada, no acorde a la buena fe y a un ejercicio inapropiado de una actuación laboral, en beneficio personal que concretiza la falta de probidad en virtud de las disposiciones del ordinal 3 del artículo 88 del Código de Trabajo, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

f. 23. Que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables, en una relación completa de los hechos, sin que al formar su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio la corte a qua incurriera en desnaturalización, ni que se le hubiera negado su derecho a presentar pruebas, argumentos, testigos, escritos y conclusiones o ampliar las mismas o haber violado el debido proceso y la tutela judicial efectiva dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por lo que procede rechazar el recurso de casación[...].

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de sentencia jurisdiccional

La recurrente, señora Rocío Eunice Minaya Hernández, pretende mediante el presente recurso de revisión pretende que sea revocada la sentencia recurrida y, en consecuencia, enviado el presente expediente por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente del caso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

a. La sentencia impugnada incurre en violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente, al no ponderar elementos probatorios decisivos para la suerte del proceso ni sancionar a los jueces de fondo al incurrir en el mismo vacío; también la corte de casación se apartó de un precedente anterior: En una redacción pésima, por imprecisa, la Corte de casación, en el párrafo 17, aparecido en la página 18 de su decisión, no precisa la fecha en que se iniciare el plazo de la caducidad, como era su obligación, si pretendía descartar la sustentada por la ex trabajadora. En principio, parece indicar que fue con ocasión del informe del Inspector de trabajo; pero hace alusión a ... consumos no relacionados con el trabajo a principios de octubre ..., para finalizar sosteniendo falsamente que el despido y su causa generadora, estuvo (sic) hábil dentro del plazo de 15 días establecido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 90 del Código de Trabajo ...”, sin expresar -repetimos- la fecha exacta de inicio del cómputo de dicho plazo, en franca violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, que obliga a dar respuesta a los planteamientos y argumentos de las partes. Esos “consumos relacionados con la trabajadora principio de octubre”, si se realizaron y reportaron a la empresa antes del día 16, demuestran la caducidad del despido.

b. Cabe destacar que, en la especie, no es procedente hacer acopio del criterio de nuestra Corte de casación en el sentido de que no se puede considerar como inacción capaz de conducir a la caducidad de su derecho al despido, el hecho de que el empleador haya esperado los resultados de sus investigaciones, realizadas a través de una Inspectora al servicio del Ministerio de Trabajo. Las circunstancias que impiden considerar como inacción del empleador se circunscriben a cuando el empleador carece de los elementos de juicio necesarios para determinar la gravedad de la falta o cuando suspende la sanción del despido hasta comprobar la exactitud de la falta e invierte cierto tiempo en la averiguación de ésta; hipótesis que no se presentan en el caso que nos ocupa.

c. Mediante sentencia de principio, nuestro más alto tribunal ha indicado que el plazo para el ejercicio del despido no se inicia necesariamente en el momento en que se comete la falta, sino cuando el empleador tiene conocimiento de la misma, la que puede ocurrir en un momento posterior; pero, ... el empleador no puede invocar que dicho plazo no se ha vencido después de haber transcurrido 15 días luego de haber tenido conocimiento de los hechos que conforman la causal del despido, porque su estructura y métodos de investigación por su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

complejidad exijan un término mayor para comprobar el grado de responsabilidad que ha tenido el trabajo a quien se le impute la falta ...” En este aspecto, es que se denota que la Corte de casación se aparta de un precedente anterior, al hacer depender el inicio del cómputo del plazo de la caducidad del “resultado” de una investigación que -como dijimos- era innecesaria: el empleador tenía conocimiento de los hechos con anterioridad a la fecha de dicha solicitud de investigación, desde el año 2010, como se verifica en los estados de cuenta de ese año; mismo que -repetimos- contienen una relación de consumos, tanto personales como propios de su trabajo. El uso de la tarjeta de crédito por parte de la señora Minaya Hernández, para consumos personales, no se materializaba de manera fraudulenta, ni con ocultación o eludiendo los posibles controles del empleador.”

d. Expuesto lo anteriormente indicado, podemos concluir que, en la especie, la fecha de inicio del plazo se contrae al año 2010, o, cuando menos, el 04 de octubre de 2013; momentos en los cuales BACARDÍ DOMINICANA, S. A., a través de sus ejecutivos, tuvo acceso a los Estados de Cuenta de la tarjeta de crédito empresarial, asignada a la señora Rocío Minaya, en los que se revela el detalle de los consumos realizados por ella: personales o no. Y, habiéndose ejecutado el despido el 31 de octubre de 2013, es más que obvio que el plazo de 15 días a que alude el artículo 90 del Código de Trabajo se encuentra ventajosamente vencido; produciéndose la caducidad del despido ejercido en su contra.

e. Honorables Magistrados, el reproche que se le imputa a las sentencias de fondo y a la correlativa de la Corte de casación, es fundado, pues, en efecto, hubo un error patente en el cómputo del plazo de caducidad, derivado del no examen de los Estados de Cuenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

barrera frente a los despidos carentes de motivación, “[...] de modo que en base a dicho precepto constitucional habría que declarar la inconstitucionalidad de aquellas normas que posibiliten tal práctica o la invalidez de cualquier actuación en ese sentido [...]”. Ejemplo de tal actuación: despidos en fraude de la ley, como en la especie.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La recurrida, Bacardí Dominicana, S.A.S., pretende que se rechace el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, por no estar configurados ninguno de los vicios denunciados por la recurrente alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

a. Antes de ahondar en un análisis profundo de los medios de impugnación que fueron propuestos por Rocío Eunice Minaya Hernández y sus abogados, debemos señalar que los mismos no cumplen con los criterios mínimos de admisibilidad exigidos por el artículo 100 de la ley 137-11, especialmente en lo que atañe a la exigencia de "especial transcendencia o relevancia constitucional" del caso.

b. En nuestra opinión resulta una pérdida de tiempo y recursos públicos valiosos, someter el presente caso al escrutinio de los jueces constitucionales, cuando ya fue comprobado que los exactos medios de impugnación que son puestos aquí no entrañaban violación a la ley alguna y por tanto, justificaron el rechazo del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Es propicio recordar en este punto a los jueces que han sido apoderados del presente Recurso de Revisión, que la atribución del Tribunal Constitucional se limita a controlar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales en la forma prevista por la Constitución Dominicana el artículo 100 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.*

d. *Lejos de cumplir con alguno de los criterios ante descritos, el recurso de revisión interpuesto por Rocío Eunice Minaya Hernández y sus abogados gravita alrededor de dos problemas jurídicos de carácter procesal, sin vocación alguna de trascendencia. En primer lugar, el recurso de revisión pretende que se realice una nueva valoración de las pruebas del proceso, con el propósito de que sea declarada la caducidad del despido ejercido por Bacardí. Por otra parte, el segundo propósito del recurso de revisión consiste en descalificar la valoración de 'la evidencia realizada por la Suprema Corte de Justicia y por los tribunales de fondo, a fin de exonerar a la reclamante de los actos dolosos que justificaron su despido de la empresa.*

e. *Tal y como explicamos en la sección anterior, el título del presente medio de impugnación es engañoso, pues al examinar el contenido del texto podrá comprobarse que, en lugar de las infracciones constitucionales denunciadas, la impetrante se limita a descalificar la valoración de las evidencias hecha por la Suprema Corte de Justicia, y a justificar su alegato de caducidad del despido ejercido por Bacardí.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Sobre el particular, es preciso analizar los hechos de la causa nuevamente. Luego de que le fuera asignada una tarjeta de crédito corporativa, destinada a consumos estrictamente relacionados con sus funciones dentro de Bacardí, la señora Rocío Eunice Minaya Hernández, en franca violación a las políticas internas de la empresa (de manera particular, a lo indicado en la página 14 de la "Política Global de Viajes y Representación de Bacardí"), utilizó dicha tarjeta de crédito para consumos exclusivamente personales.*

g. *La investigación realizada por el Inspector de Trabajo, a solicitud de Bacardí, reveló tal situación —junto a otras irregularidades y anomalías—, lo cual sustentó el despido ulteriormente ejercido por la exponente en perjuicio de la hoy recurrente en Casación. La investigación fue llevada a cabo en fecha 29 de octubre de 2013; el despido fue ejercido en fecha 31 de octubre, esto es, dos (2) días después.*

h. *No hay duda de que el despido ejercido por Bacardí en perjuicio de la señora Minaya Hernández fue ejercido y notificado en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Huelga recordar, que, conforme lo indica el artículo 90 de nuestro Código de Trabajo, "el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 caduca a los quince días.*

i. *La fragilidad de lo manifestado por la recurrente sobre este punto es palmaria: la señora Minaya Hernández se equivoca rotundamente al pretender convencer a este Tribunal Constitucional que el despido ejercido por la exponente deviene en caduco, a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy recurrente, circunstancia que supone la desestimación del medio de impugnación propuesto por la señora Minaya Hernández al respecto.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 287, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 1206/2019, instrumentado el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Eulogio Amado Peralta, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 1205/2019, instrumentado el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Eulogio Amado Peralta, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 742/2019, instrumentado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 837-2019, instrumentado el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Juan Carlos de Leon Guillen, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 1488/2019, instrumentado el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Silverio Zapata Galán, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

7. Acto núm. 1488/2019, instrumentado el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Silverio Zapata Galán, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

8. Acto núm. 696-2019, instrumentado el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen en el supuesto uso indebido de la tarjeta de crédito corporativa que le proporcionó la empresa empleadora a la trabajadora hoy recurrente, señora Rocío Eunice Minaya Hernández, para que esta última pueda desempeñar el puesto de trabajo que ostentaba, coordinadora *off premise trade marketing*. Como consecuencia del alegado uso indebido de la tarjeta de crédito corporativa, la empresa empleadora decidió ejercer su derecho de despido justificado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013). Inconforme con dicha decisión, la señora Rocío Eunice Minaya Hernández interpuso una demanda laboral en despido injustificado ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, resultando la Sentencia núm. 133/2014, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que ligó



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las partes, por efecto de despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para este por lo que rechazó dicha demanda en cuanto al fondo.

Inconforme con dicha decisión, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, resultando la Sentencia número 038/2016, emitida el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes. No conforme con este resultado, la señora Rocío Eunice Minaya Hernández interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, resultando la Sentencia núm. 287, emitida el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó el recurso de casación. Es contra esta última decisión que la hoy recurrente ha incoado el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

c. Conforme lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la notificación de la sentencia. En el análisis de los documentos depositados en el expediente se verifica que la sentencia recurrida fue notificada el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 1486/2019, mientras el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpuso el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de lo que se desprende que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

d. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En la especie, la recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación del cual se encontraba apoderada, violentó su derecho de defensa consagrado constitucionalmente, así como también su honor personal y profesional, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, el cuatro (4) de julio dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

g. Sigue consignando la referida Sentencia TC/ 0123/18:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal:

En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

h. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

i. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que con relación al requisito (a), este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente invocó la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión, a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En cuanto al requisito (b) del artículo 53.3, este se encuentra satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria, y no cuenta con otro recurso disponible en esta vía.

k. El tercero de los requisitos se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre estas, violación al derecho de defensa, así como la violación al honor personal y profesional.

l. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe *la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

m. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que “tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

n. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento del derecho de defensa, consagrado constitucionalmente, al no ponderar elementos probatorios decisivos para la suerte del proceso y que también la Corte de Casación se apartó de un precedente anterior, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto a las dimensiones del derecho de defensa que le asiste a todo justiciable, como prerrogativa de un debido proceso, dentro de una tutela judicial efectiva.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. El caso en concreto trata sobre la Sentencia núm. 287, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación.

b. Con el fallo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la recurrente, señora Rocío Eunice Minaya Hernández, considera que existe violación a su derecho de defensa, así como a su honor personal y profesional.

c. Con relación a la alegada violación al derecho de defensa, la recurrente expone:

La sentencia impugnada incurre en violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente, al no ponderar elementos probatorios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisivos para la suerte del proceso ni sancionar a los jueces de fondo al incurrir en el mismo vacío; también la corte de casación se apartó de un precedente anterior: En una redacción pésima, por imprecisa, la Corte de casación, en el párrafo 17, aparecido en la página 18 de su decisión, no precisa la fecha en que se iniciare el plazo de la caducidad, como era su obligación, si pretendía descartar la sustentada por la ex trabajadora. En principio, parece indicar que fue con ocasión del informe del Inspector de trabajo; pero hace alusión a “... consumos no relacionados con el trabajo a principios de octubre ...”, para finalizar sosteniendo falsamente que el despido y su causa generadora, estuvo (sic) hábil dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo ...”, sin expresar -repetimos- la fecha exacta de inicio del cómputo de dicho plazo, en franca violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, que obliga a dar respuesta a los planteamientos y argumentos de las partes. Esos “consumos relacionados con la trabadora principio de octubre”, si se realizaron y reportaron a la empresa antes del día 16, demuestran la caducidad del despido.

d. En ese tenor, en su escrito de defensa, la parte recurrida en su escrito de defensa, indica lo siguiente:

La investigación realizada por el Inspector de Trabajo, a solicitud de Bacardí, reveló tal situación —junto a otras irregularidades y anomalías—, lo cual sustentó el despido ulteriormente ejercido por la exponente en perjuicio de la hoy recurrente en Casación. La investigación fue llevada a cabo en fecha 29 de octubre de 2013; el despido fue ejercido en fecha 31 de octubre, esto es, dos (2) días después.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No hay duda de que el despido ejercido por Bacardí en perjuicio de la señora Minaya Hernández fue ejercido y notificado en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Huelga recordar, que, conforme lo indica el artículo 90 de nuestro Código de Trabajo, "el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 caduca a los quince días.

- e. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación al pedimento sobre a la caducidad, estableció en la sentencia recurrida:

Que igualmente la jurisprudencia sostiene: que el Código de Trabajo dispone en su artículo 90 que: "el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enunciadas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, lo cual entiende la jurisprudencia que debe interpretarse cuando el empleador está posibilitado de despedir al trabajador" En la especie quedó totalmente detallado y esclarecido los hechos relacionados con la alegada falta cometida y la investigación de la parte recurrente, sin que exista una inobservancia de las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo, los modos de prueba en materia laboral y su uso correcto, en la facultad de apreciación de las pruebas aportadas, ni evidencia de violación a las garantías procesales y al principio de contradicción y al derecho de defensa, que en el caso de que se trata, la empresa, luego de investigar y solicitar un informe, que efectuó el Ministerio de Trabajo, no puede visualizarse que tuvo conocimiento de la falta, ni mucho menos se puede inferir del correo enviado en el mes de septiembre que alega la recurrente, cuando realizó un consumo de gastos no relacionados con el trabajo a principios de octubre, pues ella misma admitió que usó la tarjeta de crédito durante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese mes, todo lo cual, acorde con el estudio integral de las pruebas, el tribunal determinó, sin evidencia de desnaturalización alguna, ni falta de base legal, que el despido ejercido por la empresa y su causa generadora, estuvo hábil dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo, en consecuencia, en ese aspecto, se desestima lo planteado por la parte recurrente.

f. En ese mismo sentido la sentencia recurrida hace referencia al criterio ya fijado en la decisión del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), (B. J. núm. inédito, pág. 12), en donde establece:

Que tal y como establece la sentencia impugnada, el plazo de la caducidad establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo de 15 días, que tiene el empleador para ejercer el despido de un trabajador, se inicia a partir de la fecha en que la empresa tiene conocimiento de la falta que constituye la causa del despido y no en el momento en que los hechos se producen.

g. Esta sede constitucional, luego de ponderar los alegatos de las partes, así como también los argumentos jurídicos establecido en la sentencia recurrida, entiende que al fallar como lo hizo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la misma ponderó y motivó sus argumentos jurídicos acertadamente, pues, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el plazo de los 15 días que otorga el Código de Trabajo para el empleador poder ejercer el derecho al despido de uno de sus trabajadores se inicia, no desde que se generan los hechos que dan lugar al mismo, sino desde el momento en que el empleador tiene efectivo conocimiento de ellos lo que se traduce en la práctica en cierto grado de seguridad, de conocimiento cierto de la ocurrencia de ese hecho generador del despido y no de simples sospechas o rumores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En ese sentido, los artículos 434.2, 437 y 439 del Código de Trabajo se refieren, entre otras cosas, a las funciones y competencias del inspector de trabajo; en ese sentido, establecen, respectivamente, lo siguiente:

434.2.- A proceder a cualquier examen, comprobación o investigación que consideren necesarios para tener la convicción de que se observan las disposiciones legales, en particular: a) a interrogar, solo o ante testigos, al empleador y al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales; b) a pedir la presentación de libros, registros o documentos que las leyes y los reglamentos de trabajo ordenen llevar, a fin de comprobar si se hallan en debida forma, y para sacar copias o extractos de ellos; c) a requerir la colocación de los avisos y carteles que exigen las leyes y reglamentos.

437.- Las informaciones relativas a irregularidades, procedimientos o métodos de trabajo, contabilidad u otra, obtenidas en las inspecciones, son confidenciales, excepto aquéllas que sean necesarias para la comprobación y denuncia de alguna infracción de las leyes o reglamentos de trabajo. La revelación innecesaria de dichas informaciones está sancionada con las penas establecidas en el artículo 719 de este Código. Los inspectores de trabajo deben tratar, asimismo, como confidencial, el origen de cualquier denuncia sobre infracción de las leyes o reglamentos de trabajo y, en consecuencia, no informarán al empleador o a su representante, ni a ninguna otra persona, que practican una visita de inspección en razón de una denuncia recibida.

439.- Los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactarán en el lugar donde aquéllas sean cometidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En ese tenor, si bien, tal y como alega la parte recurrente, señora Rocío Eunice Minaya Hernández, el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enunciadas en el artículo 88 del Código de Trabajo caduca a los quince días, no menos cierto es que el empleador no debe despedir a un trabajador por la simple sospecha o rumor de que ha cometido una falta, sino desde que tiene la practica seguridad o conocimiento de la falta cometida, falta que generaría, a su entender, la causa del despido, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso en concreto; no obstante lo anterior, en el caso de la especie, el empleador tuvo conocimiento de la falta cometida por la empleada, a raíz de la investigación llevada al efecto por un inspector de trabajo, quien rindió el correspondiente informe y lo puso en conocimiento pleno del empleador. En virtud de lo anterior, es la fecha del informe rendido por el inspector de trabajo (29 de octubre de 2013) y no antes, que debe formarse como punto de partida -como indicamos anteriormente para el caso concreto del plazo establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo, por lo que al momento del despido (31 de octubre de 2013), el referido plazo de los 15 días no había vencido, razones por las cuales se rechaza dicho pedimento recursivo.

j. En cuanto a los pedimentos formulados por la recurrente, relativos a que la sentencia recurrida incurre en violación de determinados derechos fundamentales, señalando entre ellos, 1) dignidad de la persona; 2) derecho al trabajo; y 3) derecho a probar, como elemento esencial de un proceso justo; 4) la sentencia impugnada incurre en violación a los derechos de defensa, al debido proceso de ley, a una tutela judicial efectiva, al principio de legalidad y de seguridad jurídica, consagrados constitucionalmente; este tribunal procederá a darles respuestas en los subsiguientes párrafos.

k. En lo que respecta a la dignidad de la persona y el derecho al trabajo, en su instancia introductiva del recurso, la parte recurrente sostiene lo siguiente:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dignidad de la persona. [...] La imputación de hechos considerados como faltas en el Código de Trabajo y como infracciones en el Código Penal, ha sido para la señora Minaya Hernández una experiencia sumamente traumática que la ha dejado, tanto en el plano personal, como profesional, con severas consecuencias difíciles de superar. Su comportamiento ético ha quedado en tela de juicio por una calumnia inicua de su ex empleadora y degradado por las decisiones que, en el presente caso, se han venido sucediendo; principalmente, la de la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción llamada con mayor rigor a tutelar y a proteger a los justiciables de estos desmanes, constitutivos de un ejercicio ligero y censurable del poder disciplinario del empleador.

Recordemos que la Corte de casación manda a que sus decisiones sean publicadas en su Boletín Judicial; que las mismas se descargan en su página web, sin omitir nombres de las partes; y que la tecnología, marcada con el desarrollo de motores de búsqueda, tales como Google, Yahoo, Bing, Firefox, entre otros, permiten una localización rápida de datos e informaciones vinculadas a procesos que han sido ventilados en esa jurisdicción. Es decir, que bastaría con digitar el nombre de la señora Minaya Hernández y allí encontraríamos datos que la vinculan a hechos cuasidelictivos.

En esa virtud, la señora Rocío Minaya pretendió —lo reitera ahora por ante ese Tribunal Constitucional- que la Corte de casación protegiere y tutelare su honor, no sólo en sí misma, sino también lo que ella representa por sus actividades: su honor profesional; por lo que sus estudios, conocimiento y procederes en el ejercicio del cometido específico significan social y laboralmente hablando. Procura y procuró que se le protegiere respecto de los juicios de valor que se pudieren hacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ella: tomando en cuenta que, al ser despedida por Bacardí Dominicana, S. A., se le imputó la comisión de una serie de faltas que en el ámbito laboral- se solapan con infracciones de carácter penal: faltas de probidad y honradez que luego no se acreditaron. [...]”

Derecho al trabajo. Nuestra Carta Magna, en su artículo 62.3, indica que: ... son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal...”. Ese derecho del trabajo contemplado en el artículo 62 de la CD juega un importante papel a la hora de afrontar la problemática del despido de los trabajadores, al ser concebido como una autentica barrera frente a los despidos carentes de motivación, “[...] de modo que en base a dicho precepto constitucional habría que declarar la inconstitucionalidad de aquellas normas que posibiliten tal práctica o la invalidez de cualquier actuación en ese sentido [...]. Ejemplo de tal actuación: despidos en fraude de la ley, como en la especie.

1. Con respecto a los argumentos invocados por la parte recurrente, relativos a la presunta vulneración de su dignidad de la persona y su derecho al trabajo, no nos pronunciaremos, en razón de que solo se ha limitado a hacer una serie de señalamientos, motivos de hechos, así como de indicaciones de artículos de la Constitución, pero no ha indicado, de forma clara y precisa, la vulneración que en ese sentido le provoca la sentencia recurrida, o qué aspectos de la decisión resultan contrarios a tales preceptos, colocando a este tribunal en la imposibilidad de poder analizar y ponderar al respecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En lo que respecta a las presuntas vulneraciones con relación al derecho a probar, como elemento esencial de un proceso justo, y a que la sentencia impugnada incurre en violación a los derechos de defensa, al debido proceso de ley, a una tutela judicial efectiva, al principio de legalidad y de seguridad jurídica, consagrados constitucionalmente, sostiene la parte recurrente lo siguiente:

Derecho a probar, como elemento esencial de un proceso justo. Acreditó la hoy impetrante, cumpliendo todos y cada uno de los principios de pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, licitud, contradicción, que las actuaciones que precedieron a su despido no implicaron en modo alguno un daño patrimonial para la empresa: los gastos personales eran cubiertos por la ex trabajadora, mediante descuentos realizados en su salario. De ahí, repetimos, la existencia de cuentas por pagar de empleados a que hizo referencia la entonces Gerente de Recursos Humanos de la empresa en sus declaraciones al tribunal y al Inspector del Ministerio de Trabajo, así como del formulario de "Reporte de Gastos con Tarjeta de Crédito Corporativa", debidamente aprobado por el señor Evencio González: sobre cuyas declaraciones la Corte de casación expresa lo siguiente: "[...] los jueces del fondo, en el ejercicio de sus facultades y en su examen integral de las pruebas aportadas al debate y de las declaraciones de los testigos, sobre los puntos nodales, objeto y causa de la demanda, entendieron que las declaraciones del señor Evencio José González eran más creíbles, pues eran compatibles con los documentos depositados que corroboraban sus declaraciones, sin evidencia de desnaturalización ni falta de ponderación".- Son creíbles las declaraciones de un funcionario que aprueba el reporte de gastos presentado por Rocío Minaya, para luego manifestar que ella procuraba lucrarse intencionalmente de la empresa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

También, se puede verificar el contenido de las declaraciones del señor Manuel Antonio Pérez Tejada, testigo presentado por la señora Minaya Hernández, quien, sin que sus declaraciones fueran ser contrastadas por ningún otro medio de prueba, declaró, en síntesis y en relación con los consumos personales realizados con la referida tarjeta de que cualquier consumo extra era cargado al empleado y crédito, lo siguiente: descontado vía nómina automáticamente o descontados en la primera quincena de su cuenta, que por eso no se despedía a nadie.

De la conculcación del derecho a la prueba, imputable de manera directa a la Corte de Casación, al permitir a los jueces de fondo no examinar documentos y declaraciones no contradichas por la contraparte, en franca violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley.

n. En síntesis, con relación a lo alegado por la parte recurrente, relativo a la presunta violación al derecho a probar, sobre la base de que deben ser examinados y valorados todos los documentos y declaraciones de los testigos, y específicamente a los testigos que fueron propuestos por ella ante la Corte de Apelación, lo que trajo consigo una supuesta errónea apreciación de los hechos por parte de los jueces, al no apreciar y valorar las declaraciones de sus testigos, para tomar la decisión correspondiente, éste tribunal, ha sido reiterativo, en cuanto al criterio de que a la Suprema Corte de Justicia le está vedado la apreciación de los hechos (salvo los casos de desnaturalización), lo que no ocurre en la especie, situación a la que este tribunal ya se ha referido, en casos análogos al de la especie, tal y como precisó la Sentencia TC/0281/18, la cual estableció el precedente siguiente:

[...] p. Cabe destacar, igualmente, que, a la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de corte de casación, le está vedado conocer de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos de la causa, tal y como establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. En efecto, el indicado artículo expresa que: La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. [...]

- o. En cuanto a la valoración de las pruebas por parte de los tribunales que conocen del fondo del conflicto, en supuestos similares a los de la especie, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia C/0202/14, del veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014), reiterado por la Sentencia TC/0617/16, precisó:

Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. De lo anterior se desprende que la Suprema Corte de Justicia está impedida de conocer los hechos de la causa cuando conoce del recurso de casación y concretamente está vedada de cuestionar la valoración de las pruebas que hagan los jueces que conocieron del fondo del caso, y sobre la cual basaron su decisión [salvo casos de desnaturalización de los hechos], lo cual no es lo alegado por la hoy recurrente, por lo que luego de analizar la sentencia hoy recurrida, este tribunal constitucional entiende que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las faltas que se le imputan, ya que el indicado tribunal no solo respondió los alegatos planteados mediante el recurso de casación, sino que, además, expuso los fundamentos que justificaron el fallo recurrido en casación.

q. En lo que respecta a que la sentencia impugnada incurre en violación a los derechos de defensa, al debido proceso de ley, a una tutela judicial efectiva, al principio de legalidad y de seguridad jurídica, consagrados constitucionalmente, la parte recurrente sostiene en su recurso de revisión lo siguiente:

*Falta grave a las obligaciones que el contrato de trabajo le impone en su condición de Coordinadora off premise trade marketing, habiendo en adición causado a la empresa grave (sic) perjuicios materiales durante el desempeño de sus labores. En particular, ninguna prueba fue administrada a los jueces de fondo, respecto de los supuestos perjuicios materiales causados. Tampoco ellos (los jueces) la retuvieron como causal de despido. Solo se retuvo, como causal de despido, la falta de probidad y honradez, prevista en el artículo 88, ordinal 30, del Código de Trabajo. (Ver párrafo 22 de la decisión ahora impugnada).
Entendemos que la Corte de Casación fue más lejos que los jueces de fondo, en tanto y cuanto se atrevió a indicar que, en el caso que nos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa: “[...] si existe una falta a la buena fe y a las obligaciones, derechos y deberes en la ejecución contractual, derivada de la parte recurrente [...]”; obviando que esa falta no le fue imputada a la señora Rocío Minaya Hernández y que los actos sancionatorios deben ser juzgados conforme a la reglamentación legal vigente, a fin de evitar que se vulnere la seguridad jurídica y el principio de legalidad dispuesto en el contexto del artículo 69.7 de la Constitución.

r. Con relación a lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisó:

[...] 19. Que el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley. En la especie, sí existe una falta a la buena fe y a las obligaciones, derechos y deberes en la ejecución contractual, derivada de la parte recurrente: 1- Que en un ejercicio de un instrumento financiero de carácter corporativo, utilizada como herramienta de trabajo, no individual, no personal, desborda los límites de sus funciones para beneficiarse de la misma; 2- Que utilizó en forma inconsulta la tarjeta y que posterior cubría los pagos por consumo hechos en su beneficio, no elimina la falta grave e inexcusable cometida; 3- que no hay prueba de que la empresa diera aceptación a esos pagos inconsultos hechos por la trabajadora [...].

s. Es preciso indicar que la Constitución dominicana establece en su artículo 69, las garantías mínimas que conforman el debido proceso:

1. *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
3. *el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
4. *el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
5. *ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
6. *nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
7. *ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
8. *es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
9. *toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
10. *las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. En ese contexto, cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se refiere a la denominada falta a la buena fe y a las obligaciones, derechos y deberes en la ejecución contractual, derivada de la parte recurrente es precisamente dándole respuesta al segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente, en su memorial de casación, relativo a: Falta de ponderación de documentos vitales para el proceso, tales como estados de cuenta, de fechas previos al despido, así como la carta de solicitud de inspección, transcrita en informe de la Licda. Maricela Félix Soto; violación al derecho de defensa; Falta de base legal; violación, por parte de la empleadora, al principio de la buena fe, no constatada por la Corte a qua.

u. Es preciso señalar que el hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para darle respuesta a un medio recursivo de la parte recurrente en casación, señale, indique, o analice lo ponderado por los jueces que conocieron del fondo del asunto, para determinar si el derecho fue bien o mal aplicado por parte de la Corte de Apelación, esto último no constituye una falta atribuible a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, traducible en violación a derechos fundamentales en lo que tiene que ver con la seguridad jurídica y el principio de legalidad dispuesto en el contexto del artículo 69.7 de la Constitución, pues contrario a lo señalado por la hoy recurrente, dicha alta Corte examinó cada uno de los medios que motivaban el recurso de casación de manera conjunta por su estrecha vinculación y que para la ponderación y respuesta de los medios era preciso referirse a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción que conoció de los hechos y el fondo, tal y como lo indicamos anteriormente, respetando las normas del debido de proceso, dándole la oportunidad a cada una de las partes de presentar sus medios de defensa, celebrando audiencia, en la que cada una de las partes concluyó al fondo, y valorando y fallando conforme los petitorios de las partes y las pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositadas, por lo que en ese sentido, se rechaza lo alegado por la hoy recurrente.

v. Después de la ponderación pormenorizada de los medios invocados por la recurrente respecto de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales por parte de la Tercera Sala de la de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 287, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) y al no advertirse falta o violación alguna imputable al órgano judicial que dictó la referida sentencia, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury; así como también el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rocío Eunice Minaya Hernández el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 287, dictada por la Tercera Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la Sentencia núm. 287, por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Rocío Eunice Minaya Hernández, y a la parte recurrida, Bacardí Dominicana, S.A.S.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Rocío Eunice Minaya Hernández, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la sentencia número 287 dictada, el 31 de julio de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento — TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

¹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

4. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

a. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”².

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado,

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**³.*

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁴

22. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁵ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho fundamental a un debido proceso, específicamente en lo atinente a su derecho a defenderse y a su honor tanto personal como profesional.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violan derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁷.

⁷ En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17,

Expediente núm. TC-04-2020-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Rocío Eunice Minaya Hernández, contra la Sentencia núm. 287, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Rocío Eunice Minaya Hernández, contra la Sentencia núm. 287, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).